

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2013-00375-00
Clase: Pertenencia

Dentro del trámite de la referencia, se tiene que el ciudadano Oliverio Ortiz Cañón, se notificó de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, tal y como se observa a folios 159 al 173 de este expediente.

En esta misma línea, se tiene que el Curador Ad-litem que representa a Carmen Rosa Saavedra y Herminda Rincón viuda de Saavedra contestó la demanda y propuso el medio exceptivo denominado *“falta de demostración de los requisitos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”* (fls 225 y 226 c. 1)

Ahora bien, de las dos contestaciones de demanda no se le ha corrido traslado a la parte actora de la acción, tal y como lo ordena el Art. 370 del Código General del Proceso, situación que podría incurrir en una nulidad como la contemplada en el numeral 5 del Art. 133 ibídem

Así las cosas, y observado la ausencia del traslado que debe hacerse de las contestaciones de la demanda a favor del demandante, se ordenará que por secretaria se surta el mismo, en los términos de la ley procesal¹ citada.

Por consiguiente, no se realizará la diligencia programada en adiado del 10 de junio de 2021, ya que sin en cumplimiento del traslado a la contestación de la demanda no se puede continuar el trámite de este litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e4292d8f853ae1c3d72675fb9cd2ec7963f538fd1c2b100c10ab452a74f6e5

Documento generado en 09/11/2021 10:14:54 AM

¹ Art. 370 del Código General del Proceso.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-017-2014-00600-00
Clase: Pertenencia

En razón a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y toda vez que la misma se hace en término, se otorga un lapso de 10 días al auxiliar de la justicia ANTONIO SANCHEZ ZAMBRANO, para que complemente el trabajo pericial, sobre los puntos mencionados en el memorial radicado el día 8 de noviembre de 2021. El periodo aquí otorgado empezará a contabilizarse desde que tome firmeza esta decisión.

Por ende, no se realizará la diligencia programada para el 11 de noviembre de 2021, hasta tanto no se cumpla lo aquí ordenado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c3e1aab1982f91de6db53a2107671859634edebc1d088e3594f9bd452139ec

Documento generado en 09/11/2021 05:17:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2013-00599

Clase: Ordinario

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el doctor José Antonio Poveda Ladino quien fungía como apoderado de las entidades demandadas y el presentado por la Dra. Luz Amparo Chirivi Pinzón actuando como representante legal de la sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S., en contra de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio de Bogotá, mediante el cual se requirió al Dr. José Antonio Poveda para que allegara la constancia de recibido del correo mediante el cual notifico a sus poderdantes de la renuncia presentada, previo a tenerla en cuenta y se sanciono a las sociedades demandadas por inasistencia a la audiencia que consagra el art. 372 del CGP.

Sustentó el togado José Poveda, quien era apoderado de las entidades demandadas que, el 10 de octubre de 2019 radicó vía correo electrónico renuncia de poder ante las sociedades que representaba, situación que acredito con un pantallazo del email remitido (fl. 311 y 331). Solicitó tener en cuenta que el art. 76 del CGP exige acreditar el envío de la comunicación a los poderdantes mas no una constancia de que fue recibido por el destinatario.

Ahora, la Dra. Luz Chiviro actuando como representante legal de Prabyc Ingenieros S.A.S. demandada en el presente asunto, manifestó en su recurso que, enterada de la renuncia del apoderado Dr. José Poveda y de la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP para el día 25 de octubre de 2021, radicó solicitud de aplazamiento de la misma, poniendo en conocimiento del despacho que no contaba con abogado que representara la compañía y tenia fijada otra audiencia para el mismo día en el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), todo esto, no fue tenido en cuenta por el Juzgado quien realizó la audiencia y luego impuso la sanción por inasistencia.

Así las cosas, se resolverán los dos recursos de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Como primera medida, se harán las siguientes observaciones a fin de resolver la reposición subsidio apelación interpuesta por el Dr. José Antonio Poveda Ladino en contra del adiado de fecha 20 de noviembre de 2020.

El togado solicita sea revocado el numeral 2 del auto datado 20 de noviembre de 2019, donde se le ordenó que previo a tener por aceptada la renuncia de poder por él presentada, debía allegar constancia de que sus poderdantes habían recibido el correo electrónico por medio del cual este les puso en conocimiento su renuncia.

Téngase en cuenta que el art. 76 del CGP en su inciso 4 reza “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..*”.

Así las cosas y sin entrar en mayores discusiones, es evidente que el asiste razón al recurrente al mencionar que era su obligación comunicar la renuncia a sus poderdante más no entrar a acreditar que el correo electrónico fue debidamente recibido por estos, máxime, cuando en escrito allegado por la representante legal de Prabyc Ingenieros S.A.S. obrante a folio 313 de esta encuadernación se hace mención al conocimiento que tenían las demandadas sobre la renuncia presentada por el abogado.

Por lo brevemente expuesto, se revocará el numeral segundo del proveído datado 20 de noviembre de 2019, para en su lugar tener por aceptada la renuncia presentada por el Dr. José Antonio Poveda Ladino y no se resolverá sobre la apelación planteada por sustracción de materia.

En segundo lugar tenemos que la representante legal de Prabyc solicita se revoque la sanción impuesta a la sociedad en el numeral 4 del proveído datado 20 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que previo a la practica de la audiencia se radicó justificación de inasistencia y se indicó que no contaban con representación legal, pues el Dr. José Poveda había renunciado al poder conferido.

Entonces, sea lo primero decir que el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá estudio la procedencia de la solicitud de aplazamiento radicada el 24 de octubre de 2019 y determinó que la misma no podría ser

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

tenía como excusa, cuestión que quedó registrada en el audio y acta escrita de la audiencia, por lo que concedió el término de tres días para que las demandadas justificaran su inasistencia, término que venció en silencio.

Bajo el criterio de este despacho, la solicitud no es una justa causa de inasistencia, pues la fecha fijada por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá es una mera expectativa y nada garantizaba que la representante legal iba a asistir a la audiencia programada, quizá, si hubiera acreditado dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia su efectiva comparecencia hubiese sido posible tenerla como justificación, sumado a que la asistencia de las demandadas fue requerida en primer lugar por el Juzgado 2 Civil Circuito Transitorio de Bogotá, ya que el auto que fija la fecha data del 11 de septiembre de 2019 y la orden impartida por el otro despacho fue posterior.

Como segundo argumento, plantea la recurrente que para la fecha en que se practicó la audiencia el togado al que le habían concedido poder renuncio y la compañía se encontraba sin representación judicial, situación que consta dentro del expediente (fl. 311-312) y bajo los lineamientos del art. 76 del CGP la misma se hará efectiva, pasados cinco días radicado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes.

Sin embargo, como se puede notar en el recurso presentado por la señora Luz Chirivi además de ser la representante legal de la entidad demandada, ostenta la calidad de abogada y es bajo estos preceptos que presenta y se está teniendo en cuenta el escrito de inconformidad radicado, lo que implica que bajo esta misma calidad pudo presentarse en la audiencia programada para el 25 de octubre de 2019 y actuar en causa propia.

Todo lo anterior demuestra que la representante legal no justificó en debida forma la ausencia a la audiencia llevada a cabo el 25 de octubre de 2019 y tampoco demostró que existiera una afectación al derecho a la defensa, pues siendo ella abogada pudo ejercer su propia representación.

Finalmente, y toda vez que el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 es apelado por la representante legal de la entidad demandada de manera subsidiaria, se hace necesario indicar que el mismo no es apelable, pues no se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del proveído datado 20 de noviembre de 2019 y en su lugar se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado JOSÉ ANTONIO POVEDA, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, en este caso téngase como tal el correo electrónico remitido.

SEGUNDO: MANTENER incólume la parte restante el proveído objeto de inconformidad

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en subsidio pues no se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del CGP.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en la audiencia practicada el 25 de octubre de 2019, se realizaron los interrogatorios de parte y los testimonios, haciendo falta únicamente el interrogatorio al perito frente al dictamen rendido y con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar la hora de las 11:30 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2022, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, **Cítese al arquitecto Juan Felipe Añez Yapes .**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da049f03acb9ff5c38d0b72555efc507c31eed39c43890661cc7cb80656655
40**

Documento generado en 09/11/2021 05:52:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00312-00

Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior **REFORMA** de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder donde lo faculden para demandar a los nuevos ejecutados acreditando que el mismo proviene del correo del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Una vez se resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda, se hará pronunciamiento frente a las notificaciones allegadas y la surrogación

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e653ee7f96ec23970b6432c5a0d166706839a0fbc4532d1995aa11f97a07b2

Documento generado en 09/11/2021 06:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00390-00
Clase: Restitución de inmueble

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P. Cítese a los interesados para el día de treinta y uno (31), del mes de marzo, del año 2022, a la hora de las 10:00 a.m..

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Que rendiran el señor MARCO AURELIO SANCHEZ CARDONA como representante legal de la sociedad demnadada SOCIEDAD COMERCIAL MUNDOZAPATOS S.A.S. o quien haga sus veces, el cual se recepcionará en la hora y el día fijado al inicio de esta providencia.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Que rendiran los demandantes YOLANDA LEONOR SÚAREZ QUIJANO, HANS HUMBERTO SÚAREZ QUIJANO Y GLORIA ESPERANZA SÚAREZ QUIJANO a recepcionar en la hora y el día fijado al inicio de esta providencia.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a LUIS DAVID HOYOS GARCÍA, LORENA REYES PALMA Y KELLY ROSAURA TOQUICA ORJUELA, quienes se manifestarán de los puntos citados en la contestación de la demanda.

Las partes deberán hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora señalados.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5e4236c20b90f75c4a7624bfef31231e5d50ff4542a0a4f99890aa3c122744

Documento generado en 09/11/2021 06:10:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00390-00
Clase: Restitución de inmueble

Respecto de las solicitudes de entrega de títulos, no es posible acceder a lo solicitado de conformidad con lo normado en el inciso 4 del numeral 4 del art. 384 del CGP, que indica que los cánones consignados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación de proceso si el demandado alega no deberlos, y en el presente asunto, la Sociedad Comercial Mundozapatos S.A.S. informó de la existencia de un proceso de revisión de contrato, donde solicitó la condonación de algunos de los cánones y sin tener los resultados de ese expediente, no es claro si debe o no los dineros consignados.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de resolver las excepciones planteadas, se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá a fin de que se remita el link del expediente completo y actualizado No. 2020-0668 de la Sociedad Mundozapatos S.A.S. contra Yolanda Leonor Suárez Quijano y otros.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a85bc2bd85f6380b4c1f36954d39e45127a6e7b4b3585d770b0a3c4dc68c215

Documento generado en 09/11/2021 06:10:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00030-00
Clase: Impugnación de actas.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 28 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó el rechazo de la demanda que se emitió mediante proveído datado 1 de febrero de 2021.

Realícese la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8efc6a1346d3f9742bd18e179fd111dce0f4789cc8211208e170a57568ee08

Documento generado en 09/11/2021 06:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00068-00
Clase: Ejecutivo.

Revisado el expediente y dado que le asiste razón al recurrente al indicar que se encuentra pendiente la elaboración y trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por parte de la secretaria y por ende, no era procedente entrar a requerir al actor para que integrará el contradictorio, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, este despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto datado 24 de septiembre de 2021.
2. Por secretaria dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 24 de marzo y 24 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9cd8c2536a2e814e6f31215b87d336069068a8f4e2e8ad262cf3e3b8414145

Documento generado en 09/11/2021 06:10:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00176-00

Clase: Expropiación

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la secretaria del despacho para que de cumplimiento a lo ordenado en proveído datado 27 de mayo de 2021. Realizado lo allí dispuesto, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239795812dab1833185d4b7cd2de50bc73c7dc082faea897c8e44f46bd6a8a05

Documento generado en 09/11/2021 06:10:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.,nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00202-00
Clase: Verbal

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y la entidad demandada, en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por aquellos, así las cosas y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c86b7ea1ddfb4c89c0c246584fadb82b09f01ef0240ccd51b2ee255b842f1

Documento generado en 09/11/2021 06:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00266-00
Clase: Pertinencia

Por ser procedente, concédase para ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021, se advierte que el mismo se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44e1083c04ae1c3454017bf122277e7798604b9c363047081a14b5514bbc790

Documento generado en 09/11/2021 06:10:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00

Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documento.

Previo a librar mandamiento de pago y debido a la aclaración que se hizo con la subsanación frente al tipo del proceso que se pretende iniciar, se torna necesario inadmitir nuevamente la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente los fundamentos facticos en que apoya las pretensiones de la demanda en cuanto a los perjuicios solicitados, de manera que se pueda establecer de forma clara y certera el nexo de causalidad entre la omisión que aduce efectuó el demandado y el monto del perjuicio que se demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aura Escobar Castellanos'. The signature is fluid and cursive, written over a light grey rectangular background.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00548-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUIS ALFONSO BÁEZ VELANDIA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. No. 207419323215-4535531620-4824840022431303.

OBLIGACIÓN 207419323215

1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA TRESCIENTOS PESOS CON 25 CTVS. (\$57'130.300,25) m/cte., por concepto de capital, exigible desde el 8 de junio de 2021.

2. Por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 8 de junio de 2021, sobre la suma de capital insoluto indicada en el numeral anterior, equivalentes a esta fecha a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 54 CTVS. (\$7'888.245,54) M/cte.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 1, desde el 9 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

OBLIGACIÓN 4535531620

1. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 11 CTVS (\$79'250.476,11) m/cte., por concepto de capital, exigible desde el 8 de junio de 2021.

2. Por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 8 de junio de 2021, sobre la suma de capital insoluto indicada en el numeral anterior, equivalentes a esta fecha a la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 51 CTVS (\$21'213.286,51) M/cte.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 1, desde el 9 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

OBLIGACIÓN 4824840022431303

1. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS(\$13'888.621,00) m/cte., por concepto de capital, exigible desde el 8 de junio de 2021.

2. Por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 8 de junio de 2021, sobre la suma de capital insoluto indicada en el numeral anterior, equivalentes a esta fecha a la suma de UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1'061.791,00) M/cte.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 1, desde el 9 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts. 468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. FACUNDO PINEDA MARÍN como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00552-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por LILIA MARÍA MARTIN DE LINARES, en contra de JOSUE FILIBERTO MARTIN BEJARANO.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en lo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50N-382948, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a al Dr. WILLIAM A. BOLIVAR PEREA, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00553-00

Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por LIBIA AMERICA VARÓN GARCÍA, en contra de MARHA LUCIA VARÓN GARCÍA, LUZ MARINA VARÓN GARCÍA, GERMAN ANTONIO VARÓN GARCÍA , y LUIS FERNANDO VARÓN GARCÍA.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en lo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50S-105242, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a al Dr. BENIGNO RODRÍGUEZ GONZALEZ, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00556-00

Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha cuatro (4) de octubre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc8f84d21f8aa92f87bca924d5506c1a4d6da80d0bd86ba4e5981ebfa05de41e

Documento generado en 09/11/2021 06:27:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-0558-00
Clase: Expropiación

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., en contra de los INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-4560. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase dentro de los veinte (20) días siguientes actualizar el avalúo y acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del mismo, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería la Dra. ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ CASTELLI como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d2576b36a33a2b686bac975ebb50ba3a0300241028e2ec53e0747fefb1c8
1d0**

Documento generado en 09/11/2021 06:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00559-00

Clase: EJECUTIVO

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha cuatro (4) de octubre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1aa4c0173ba4a55918250e6529dc57b4dddde918487ab5338012243b4374c5d

Documento generado en 09/11/2021 06:35:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00564-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha cuatro (4) de octubre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a121dd4f717063968b7650e8cee9bfb7131ecfc5f0ffb147f34c4219ed79b8a6

Documento generado en 09/11/2021 06:38:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00625-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Edgardo Gaitán Mutis López, solicitó la protección al derecho de administración de justicia y al debido proceso presuntamente vulnerado por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, solicita la entrega de los títulos judiciales y los oficios del levantamiento de la medida cautelar de embargo referente al proceso ejecutivo 2019-0072.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

1. *Adujo que desde el 19 de septiembre de 2021, está solicitando a la entidad accionada los títulos judiciales referentes al proceso ejecutivo No. 2019-0072.*
2. *Señaló que ya cumplió con el pago de la obligación y la entidad accionada le expidió los oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo de forma errada, en tanto que los datos de identificación no correspondían con los del actor.*

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 2 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al Juzgado 81 Civil Municipal convertido en Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que ejerciera su defensa.

2. El Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, manifestó en auto del 15 de septiembre de 2021, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que obran en el expediente 20190017200 a favor del accionante, sin embargo, para ese momento, se encontraba en proceso de diligenciamiento de los formatos DJ02 y el registro de firmas ante el Banco Agrario, anudado a que Juez del citado juzgado tomó posesión el 1º de septiembre de 2021, hubo cambio de secretario y hasta el 20 de octubre de 2021 se registró la firma del funcionario.

Refiere que la orden de pago ya se encuentra elaborada con el oficio 202100792 para que sea cobrada por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el señor Edgardo Gaitán Mutis López, pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, la entrega de los depósitos judiciales y los oficios del levantamiento de la medida cautelar de embargo dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00172 en el cual funge como demandado.

4. Frente a este requerimiento avizora esta juzgadora que la entidad accionada, aportó copia del mensaje de datos enviado el pasado 4 de noviembre de 2021 al correo electrónico del peticionario abgcarolinatorres@gmail.com (mismo que informó el actor como de notificaciones en esta acción), en el que se le informa, que se le programó cita para el 5 de noviembre de 2021 a las 10:00am; para que retirara los títulos judiciales dentro del proceso 2019-00172.

5. Ahora bien, en oficio del 4 de noviembre de 2021, el actor informó que no era posible asistir a la cita programada por el juzgado, en razón, a que reside en la ciudad de Ibagué y trabaja con el Ejército Nacional, por lo cual, es complicado pedir

permiso, máxime cuando la fecha que le otorgó el juzgado es de un día para otro, por lo que solicita se le envíe el título judicial al correo electrónico.

6. En virtud de lo anterior, la oficial mayor en descongestión de este despacho, procedió a comunicarse el día 9 de noviembre de 2021, con el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, donde le informaron que el accionante el día viernes 5 de noviembre de 2021, retiró los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y los títulos judiciales dentro del proceso 2019-00172. (Se deja constancia secretarial)

7. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial echada de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

8. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

9. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33c78a0ecb6ed77bee07da52fc69eabddb8b692813928b4213fe644f669b03f

Documento generado en 09/11/2021 05:21:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**